

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152020-00434-00

El señor **FABIO ARTURO GÓMEZ SANABRIA**, presentó memorial ante este Despacho el día 3 de diciembre de 2020, en el cual solicitó se inicie incidente de desacato contra "(...) **LA NUEVA EPS –JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** (...)” por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de septiembre de 2020.

En el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia del 23 de septiembre de 2020, se dispuso:

"(...)

RESUELVE

TERCERO: INFORMAR al señor **MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ RAMOS** que se encuentra legitimado para solicitar la revisión del dictamen del 2016 mediante el recurso previsto en el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013. En el evento que el actor decida agotarlo, **ORDENAR** a la AFP Colpensiones o a quien haga sus veces como entidad encargada del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral desde la primera oportunidad solicitado por la accionante, que **suspenda dicho proceso** hasta que se conozca el resultado de la revisión del dictamen ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Si la valoración de pérdida de capacidad laboral supera el 50%, **se dejará sin efectos** la nueva calificación en el estado en que se encuentre. En caso de que la accionante opte por no solicitar la revisión, **seguirá su curso** la calificación en primera oportunidad y se surtirá el proceso desde el inicio.

El tutelante dispondrá del término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia para manifestar por escrito a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a las entidades demandadas y al juez de primera instancia si desea utilizar el recurso de revisión en los términos de la presente parte resolutive.

*En cualquier caso, la entidad del Sistema de Seguridad Social encargada de la valoración del accionante **DEBERÁ** tener en cuenta la totalidad de la historia clínica de la tutelante para soportar su dictamen.*

Pues bien, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.", y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 25 de septiembre de 2020, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo anterior, y a fin de evaluar si existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto, se procederá a requerir al **LA NUEVA EPS –JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al **LA NUEVA EPS –JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, acrediten el

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

cumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la señora **MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ RAMOS**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, REGRESE el expediente al Despacho para determinar la apertura del incidente de desacato.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015201600671-00
ACCIONANTE	:	LINA MARÍA MADRIGAL MENDOZA
ACCIONADO	:	MARTÍN FERNEY ALMANZA CASTRO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Permanente de Familia CAPIV ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **MARTÍN FERNEY ALMANZA CASTRO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 14 de julio de 2016, LINA MARIA MADRIGAL MENDOZA, solicitó medida de protección y en contra de MARTÍN FERNEY ALMANZA CASTRO, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor MARTÍN FERNEY ALMANZA CASTRO en hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el II de julio de 2016, avocando conocimiento el mismo día la Comisaría y ordenando medida de protección provisional para la denunciante, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia física, verbal psicológica, sexual o patrimonial en contra de la señora LINA MARÍA MADRIGAL MENDOZA. Además, ordenó citar a las partes para audiencia que trata el art. 7 de la ley 575 de 2000.

Se citó a la parte denunciante personalmente y mediante aviso al denunciado (fis. 12 y 14). Llegado el día y hora se realizó la audiencia programada (26 de julio de 2016) con la asistencia de las partes, se decretó medida de protección definitiva a favor de la señora LINA MARÍA MADRIGAL MENDOZA en contra del señor MARTÍN FERNEY ALMANZA CASTRO, conminándolo para que de manera inmediata cese cualquier tipo de violencia ya sea física, verbal, psicológica, o mediante amenazas, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, escándalo u ofensas hacia la señora LINA MARÍA MADRIGAL ALMANZA. Igualmente se advirtió al accionado sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de las medidas de protección, indicando las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"(...) PRIMERO: CONMINAR al señor MARTIN FERNEY ALMANZA CASTRO para que de manera inmediata cese cualquier tipo de de violencia ya sea física, verbal, psicología o mediante amenazas, agravio,

ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, escándalos u ofensas hacia la señora LINA MARIA MADRIGAL MENDOZA

SEGUNDO: PROHIBIR al señor MARTIN FERNEY ALMANZA CASTRO protagonizarle escándalos a LINA MARIA MADRIGAL MENDOZA en su lugar de residencia, sitio de trabajo en la calle o en cualquier lugar público o privado donde él se encuentre.

TERCERO: ORDENAR protección especial temporal a la señora LINA MARIA MADRIGAL MENDOZA por parte de la policía Nacional. Oficiar.

CUARTO: ORDENAR al señor MARTIN FERNEY ALMANZA CASTRO que a través de entidad pública o privada se vinculen a proceso terapéutico con el fin de adquirir herramientas para la solución pacífica de los conflictos, mejorar estilo de comunicación. controlar impulsos y emociones.

QUINTO: ADVERTIR al señor MARTIN FERNEY ALMANZA CASTRO que el incumplimiento de las medidas de protección indicadas dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto V de repetirse el incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y Cinco (45) días.

SEXTO: En Cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia. demostrando plenamente que sean superado las circunstancias que dieron Oren a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaria de Familia la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas

SEPTIMO: SEGUIMIENTO- se cita a las partes para el día DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM) para hacer seguimiento ordenado por la ley. El demandado debe presentar constancia sobre la vinculación y avance del proceso terapéutico.

OCTAVO: Las presentes medidas de protección son de las acciones penales y legales que el hecho originaré.

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el juez de familia del cual podrá hacerse uso dentro de la esta diligencia.

DECIMO: la presente se notifica en estrados y rige a partir de su notificación. "(Fl. 17)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Permanente de Familia CAPIV, en auto del 24 de enero de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 (fol. 102-103).

Llegado el día y hora (20 de octubre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes durante la diligencia, en etapa de descargos el accionado manifestó: "(...) le cogi el celular y se lo bote al piso (...)", teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor MARTIN FERNEY ALMANZA CASTRO e

imponiendo como sanción multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico, decisión notificada en estrados. (fl. 107-108).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Permanente de Familia CAPIV, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 20 de octubre de 2020, profirió resolución contra la ciudadana **MARTÍN FERNEY ALMANZA CASTRO** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 20 de octubre de 2020, emitida por la Comisaría Permanente de Familia CAPIV, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Permanente de Familia CAPIV, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Permanente de Familia CAPIV notificó en debida forma al señor MARTÍN FERNEY ALMANZA CASTRO, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos refirió haber agredido a la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO y SEGUNDO** del proveído de fecha 26 de julio de 2016 mediante el cual la comisaría otorgo medida de protección a la accionante.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de

romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **MARTÍN FERNEY ALMANZA CASTRO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 26 de julio de 2016. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia expuestos por la accionante (fol. 64), por lo que se concluye

que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 20 de octubre de 2020 proferida por la Comisaría Permanente de Familia CAPIV, contra el ciudadano **MARTÍN FERNEY ALMANZA CASTRO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

KD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152016-00125-00

Revisado el trabajo de partición de folios 28 a 42, evidencia el despacho que el mismo no se ajusta a derecho, por lo cual de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, ordena a la partidora que en el término de cinco (5) días, rehaga el trabajo encomendado corrigiendo los puntos.

1.- Proceda a corregir la calidad en la que se reconoció a los herederos DAVID ESTEBAN RICO FIGUEROA y PAULA ANDREA RICO FIGUEROA en este proceso, teniendo en cuenta lo referido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Familia, en providencia del 24 de agosto de 2020, toda vez que los mismos acuden a este proceso en representación de su padre RAÚL ERNESTO RICO TORRES, y no como se indicó en el auto que declaro abierto el presente tramite cuando se dijo que era por transmisión.

2.- Igualmente, deberá corregir los porcentajes adjudicados de los bienes inventariados, tenga en cuenta que de la forma en la que los adjudicó, al realizar la sumatoria de estos, no da como resultado el 100%, así mismo, que para que corresponda el porcentaje exacto deberá utilizar tantos decimales como sea necesario, tal cual se le indicó en providencia del 7 de junio de 2020 folios 21 a 25 del paginado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 011 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación de Sociedad patrimonial
1100131100152019-00963-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a las previsiones legales previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el art. 523 ibídem, se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad patrimonial de los ex compañeros **CARLOS DANILO GARZÓN BELLO y MARITZA ORJUELA CAMARGO.**

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 523 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada conformada por **MARITZA ORJUELA CAMARGO**, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa legalmente instituidos para esta clase de trámites, dentro del término legal de diez (10) días (Art. 523, inciso 3 del C.G.P)

Se reconoce personería al abogado **IVAN DARIO ROMERO FUENTES** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 011 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	1100131100152019-00571-00
ACCIONANTE	:	ANA DOLORES BAUTISTA VALERO
ACCIONADO	:	FERDY ANDREY ALCALA VARGAS
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II, ante el 2º incumplimiento de la medida de protección N.º 711-2015 y RUG 2854-15, impuesta contra **FERDY ANDREY ALCALA VARGAS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 06 de mayo de 2017 el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá solicitó a la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II medida de protección en favor de la señora **ANA DOLORES BAUTISTA VALERO**, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido esta por parte del señor **FERDY ANDREY ALCALÁ VARGAS**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **ANA DOLORES BAUTISTA VALERO** en contra del señor **FERDY ANDREY ALCALÁ VARGAS**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **VIVIANA CARREÑO RUIZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.8) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 10 y 11).

Llegado el día 23 de junio de 2017 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no comparecen las partes, por lo que de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza " *si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)*", en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **ANA DOLORES BAUTISTA VALERO** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"I. OTORGAR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA A FAVOR DE LA NIÑA HARY GONZÁLEZ URBANO DE 11 AÑOS Y CONMINAR LOS SEÑORES FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ Y LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA, PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, AMENAZAS, AGRAVIO, AGRESIÓN, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA, O GENERAR ESCÁNDALOS EN VÍA PÚBLICA O PRIVADO Y/O UTILIZAR LENGUAJE DENIGRANTES Y OFENSIVO SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DEL AÑO 2000.

II. SE OTORGA LA CUSTODIA PROVISIONAL Y EL CUIDADO PERSONAL DE LA NIÑA HARY GONZÁLEZ URBANO DE 11 AÑOS, QUEDA PROVISIONALMENTE EN CABEZA DE LA TÍA PATERNA SEÑORA MARITZA GONZÁLEZ GALINDO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 52.182.445 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, EDAD 44 AÑOS, RESIDENTE EN LA DIRECCIÓN TRASVERSAL 76 NO. 83 - 47, BARRIO LA ESPAÑOLA, LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, QUIEN LE BRINDARÁ EL CUIDADO Y LA ASISTENCIA NECESARIA PARA LOGRAR EL ADECUADO DESARROLLO FÍSICO, EMOCIONAL, MORAL Y SOCIAL DE SU SOBRINA.

III. ORDENAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA QUE LOS SEÑORES FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ Y LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA, ACUDA A SU COSTO, A TRATAMIENTO REEDUCATIVO Y TERAPÉUTICO PSICOLOGÍA EN LA EPS O EN UNA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA CON EL OBJETO DE CONTROLAR LA IRA Y LOS IMPULSOS, RECIBIR PAUTAS DE CRIANZA, MEJORAR LA RELACIÓN FILIAL Y PATERNOFILIAL E IMPLEMENTAR MECANISMOS DE RESOLUCIÓN PACÍFICA A SUS CONFLICTOS A TRAVÉS DEL DIALOGO Y LA COMUNICACIÓN, RELACIONES DE PAREJA CON PROBLEMAS Y DEMÁS ASPECTOS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA MEJORAR LAS CONDICIONES FAMILIARES. Y PREVENIR NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, O MALTRATO, A FIN DE GARANTIZARLE A LA NIÑA HARY GONZÁLEZ URBANO DE 11 AÑOS, SU PAZ, SU TRANQUILIDAD, SU DESARROLLO INTEGRAL Y UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS. SE ADVIERTE A LOS SEÑORES FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ Y LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA, QUE DEBEN PRESENTAR INFORMES DE ESTE TRATAMIENTO EN LA AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO PROGRAMADA DENTRO DE ESTA MISMA AUDIENCIA.

IV. IMPONER A LOS SEÑORES FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ Y LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA, LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR A CURSO PEDAGÓGICO SOBRE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA ANTE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO (CARRERA 9 N O 10 - 32 - BOGOTÁ, TELÉFONO: PBX: [57 1 3147300), EL CUAL SE DEBERÁ INICIAR DENTRO DE LOS 15 DAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE MULTA CONVERTIBLE EN ARRESTO. PARA EL EFECTO DEBE PRESENTARSE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA EN LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

V. PROHIBIR LOS SEÑORES FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ Y LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA, VOLVER A INCURRIR EN EL HECHO OBJETO DE ESTAS DILIGENCIAS PARA CON LA NIÑA HARY GONZÁLEZ URBANO DE 11 AÑOS.

VI. SE ADVIERTE A LOS SEÑORES FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ Y LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA, QUE LES QUEDA PROHIBIDO PROPICIAR CUALQUIER TIPO DE AGRESIÓN DELANTE DE LA NIÑA HARY GONZÁLEZ URBANO DE 11 AÑOS, UTILIZAR PALABRAS DESOBLIGANTES ENTRE sí, NI INVOLUCRARLA EN LA PROBLEMÁTICA FAMILIAR.

VII. SE ORDENA A LOS SEÑORES FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ Y LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA, QUE EL DÍA, JUEVES VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS CUATRO Y TREINTA (4:30) DE LA TARDE DEBEN PRESENTARSE, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN ESTA AUDIENCIA.

VIII. SE HACE SABER LOS SEÑORES FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ GALINDO, MARÍA JOSÉ URBANO ORTIZ Y LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA, QUE DE CONFORMIDAD CON EL 70 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 575 DE 2000, EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE HA SIDO IMPUESTA, DA LUGAR A LAS SIGUIENTES SANCIONES: POR LA PRIMERA VEZ, MULTA ENTRE DOS (2) Y DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, CONVERTIBLES EN ARRESTO, Y POR SEGUNDA VEZ ARRESTO DE 30 A 45 DÍAS, EN CASO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN SE REPITIERE EN UN PLAZO DE DOS AÑOS, LA SANCIÓN SERÁ DE ARRESTO ENTRE 30 Y 45 DÍAS.

IX. SE LE HACE SABER A LAS PARTES QUE DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTICULO 70 DEL DECRETO 4799 DE 2011: "LAS PARTES DEBERÁN INFORMAR A LA COMISARÍA DE FAMILIA O JUZGADO QUE CONOZCA DEL PROCESO, CUALQUIER CAMBIO DE RESIDENCIA O LUGAR DONDE RECIBIRÁN NOTIFICACIONES, EN CASO DE NO HACERLO, SE TENDRÁ COMO TAL, LA ÚLTIMA APORTADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES."

X. SE INDICA A LAS PARTES QUE SE HARÁN LOS SEGUIMIENTOS LEGALES Y QUE DEBEN PERMITIR EL ACCESO DE LOS FUNCIONARIOS CUANDO SE REQUIERA PARA TAL FIN, ASÍ COMO DEBEN ASISTIR A LOS TALLERES A LOS QUE SEAN CITADOS, SU ASISTENCIA ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

XI. QUE DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN LA LEY 294/ 96, REFORMADA LEY 575 DE 2000 ART. 12, "LAS PARTES INTERESADAS DEMOSTRANDO PLENAMENTE QUE SE HAN SUPERADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON ORIGEN A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN INTERPUESTA, PODRÁN PEDIR AL FUNCIONARIO QUE EXPIDIÓ LA ORDEN

LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS DECLARACIONES HECHAS Y TERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS ORDENADAS."

XII. CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL JUEZ DE FAMILIA, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL CUAL PODRÁ HACERSE USO DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LEY, ESTO ES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN, LA QUE SE REALIZA EN EL ACTO. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

XIII. DE LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (...)” (Fls. 25 y 26)

Ante la manifestación de **segundo incumplimiento** emanada por la señora ANA DOLORES BAUTISTA VALERO, la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II, en auto del 14 de septiembre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito a la agresora a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (27 de noviembre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, durante la diligencia en etapa de descargos el accionado señor FERDY ANDREY ALCALA VARGAS manifestó: "(...) Algunas cosas son ciertas, reconozco que tengo un problema de celos e inseguridad (...)", teniendo en cuenta lo anterior la comisaría procedió a declarar probado el segundo incumplimiento por parte del señor **FERDY ANDREY ALCALA VARGAS**, imponiendo como sanción **TREINTA (30) DÍAS DE ARRESTO** de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575-00.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, magistrada ponente Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por Angélica **María Núñez Gómez** contra **Edwin Eduardo Reina Medina, de** conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, precisó: " ... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad".

Según el precedente jurisprudencial, y siendo lo primero aclarar que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial es decir la intervención de un juez, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley, que permitan afectar el derecho fundamental a la libertad personal y desde el punto de vista de efectividad de la garantía constitucional de protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida, por parte de la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno del segundo incidente se aprecia a folios 215 a 221 que la funcionaria administrativa mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, profirió resolución en contra del ciudadano FERDY ANDREY ALCALA VARGAS declarando que había incumplido por segunda vez lo ordenado en la medida de protección No. 734 de 2017; fallo notificado en estrados.

La Ley 294 de 1996 en su artículo 7º el cual fue modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. Es claro y sin lugar a interpretación alguna cuando expone que,

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá

recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

De tal suerte que dada la normatividad antes expuesta y revisada cada una de las actuaciones surtidas dentro del segundo incidente de incumplimiento en el presente asunto, este Despacho advierte que la decisión proferida por la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Lo anterior conlleva a que este Despacho determine que la actividad desplegada por la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor FERDY ANDREY ALCALA VARGAS incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 23 de junio de 2017, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por el accionado en etapa de descargos, quien señaló: *“(...) Algunas cosas son ciertas, reconozco que tengo un problema de celos e inseguridad (...)”* (fol. 217)

Como consecuencia de lo anterior, este estrado judicial abrogando la competencia por mandato del artículo Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, modificada por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, por encontrar demostrado que la decisión que declaró probado el incidente del segundo incumplimiento de la medida se encuentra en firme habrá

lugar a la orden de arresto frente a la ciudadana **FERDY ANDREY ALCALA VARGAS**, de treinta (30) días de arresto.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA de Bogotá D. C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 27 de noviembre de 2020 proferida por la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II, contra la ciudadana **FERDY ANDREY ALCALA VARGAS** identificado con C.C. No. 80.761.041 de Bogotá por el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SANCIONAR a **FERDY ANDREY ALCALA VARGAS** con **ARRESTO** de TREINTA (30) días, al tenor de lo dispuesto en el literal b) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, en consideración al antecedente jurisprudencial, sanción que se cumplirá en la Cárcel Distrital de la ciudad.

TERCERO: PROFERIR EN CONSECUENCIA ORDEN DE CAPTURA contra la señora **FERDY ANDREY ALCALA VARGAS** identificado con C.C. No. 80.761.041 de Bogotá. LIBRAR las comunicaciones del caso con Destino a la POLICIA NACIONAL SIJIN- DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Calle 78 Bis No. 18 B- 82 Sur Barrio Tesoro. Teléfono 3115686020, **OFICIAR** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien deberá tramitar los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimento
1100131100152019-00586-00

No se tiene en cuenta el citatorio de notificación y el aviso de notificación vista a folios 37 a 47 y 49 a 55, como quiera las mismas se remitieron a dirección diferente a las reportadas en la demanda, por lo cual no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adelante la notificación del demandando en la dirección reportada en la demanda.

Ahora bien, si lo que pretende es realizar la notificación del mandamiento de pago a través de correo electrónico, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 011 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Unión marital de hecho
1100131100152019 00373-00

(fl.51-53, 54). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la NUEVA EPS y la manifestación efectuada por la parte demandante a través de su apoderado, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala el día **DOCE (12) DE MAYO DE del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m.**, para efectos de llevar a cabo la audiencia de audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos al correo jctof15bta@notificacionesrj.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 011 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202000047-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Tunjuelito en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **WILLIAM VARGAS MONROY** contra la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I el día 14 de enero de 2020.

Por Secretaría librese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 011 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202000461-00
ACCIONANTE	:	MARY LUZ JARAMILLO LÓPEZ
ACCIONADO	:	NELSON SEVILLA RAMÍREZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Familia Permanente - CAPIV ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **NELSON SEVILLA RAMÍREZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 27 de diciembre de 2018 la señora **MARY LUZ JARAMILLO LÓPEZ**, solicitó ante la Comisaría de Familia Permanente - CAPIV medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **NELSON SEVILLA RAMÍREZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **MARY LUZ JARAMILLO LÓPEZ** en contra del señor **NELSON SEVILLA RAMÍREZ**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **MARY LUZ JARAMILLO LÓPEZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.20) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 22, 23 y 24).

Llegado el día 18 de enero de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes durante la diligencia en etapa de descargos el accionado manifestó "(...) yo me dije que lo que ella dice después de 11 años que tuvo mis hijos por lastima y que era lesbiana, me molesto el orgullo, ella me trato mal y metiéndose con mi familia, yo reaccioné agrediéndola verbalmente y le dije que si nos íbamos a matar y ella dijo pues hagámosle (...)", en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MARY LUZ JARAMILLO LÓPEZ** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: Otorgar medida de protección definitiva a favor de la señora MARY LUZ JARAMILLO LOPEZ. Y de sus hijos ANGEL SANTIAGO ALISSON JIMENA SEVILLA JARAMILLO, 5 Y 8 años de edad respectivamente. CONMINANDO al accionado señor NELSON SEVILLA RAMÍREZ. para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto,

hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante, MARY LUZ JARAMILLO LOPEZ. Y de sus hijos ANGEL SANTIAGO ALISSON JIMENA SEVILLA JARAMILLO, 5 Y 8 años de edad respectivamente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000.

SEGUNDO: Se ordena al accionado señor NELSON SEVILLA RAMIREZ..., para que abandone el lugar público o privado en donde se encuentre MARY LUZ JARAMILLO LOPEZ, Igualmente se le prohíbe acercarse a una distancia de 300 metros al accionado señor NELSON SEVILLA RAMIREZ. A la señora MARY LUZ JARAMILLO LOPEZ o a sus hijos, solo lo podrá hacer cuando autoridad pertinente lo autorice.

TERCERO: Se ordena accionado señor NELSON SEVILLA RAMIREZ. Para que acuda a tratamiento por Psicología en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, para que trabaje la comunicación asertiva, el control de impulsos, celotipia, obligándose a presentar a esta Comisaría el informe del tratamiento. Igualmente, el accionado debe acudir a alcohólicos anónimos para tratamiento en el consumo de bebidas alcohólicas.

CUARTO: Se ordena a señor NELSON SEVILLA RAMIREZ y la señora MARY LUZ JARAMILLO LOPEZ. Que el día LUNES 18 DE FEBRERO DE 2019 A LAS OCHO A.M. (08:00 A.M.) debe presentarse con la constancia de atención o gestión de cita psicológica, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en esta audiencia, Igualmente, se fija la fecha del LUNES 1º DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10. 30 A.M. para adelantar audiencia de conciliación custodia y alimentos a favor de los niños ANGEL SANTIAGO ALISSON JIMENA SEVILLA JARAMILLO, 5 Y 8 años de edad respectivamente, estableciendo que si la parte citada no comparece se impondrá cuota alimentaria. Se comunica a las citadas la documentación que debe apoderar para esa fecha.

QUINTO: Se hace saber al señor NELSON SEVILLA RAMIREZ..., que el incumplimiento de la medida de protección indicada da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su posición, en la Tesorería Distrital con destino a la Secretaría de Integración Social y por segunda vez arresto de 30 a 45 días.

SEXTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 294/96, Reformada Ley 575 de 2000 Art. 12, "as partes interesadas demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección interpuesta, podrán pedir al funcionario que expidió el orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y terminación de las medidas ordenadas.

SÉPTIMO: Se indica a las partes que para deben informar oportunamente a esta Comisaría de Familia cualquier cambio de residencia, de lo contrario las notificaciones a lugar se harán en el último sitio conocido por el despacho.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto), en el efecto devolutivo, el cual podrá hacerse uso dentro de los términos de ley, esto es al momento de la notificación, la que se realiza en EL ACTO. Las partes manifiestan estar de acuerdo con el Fallo. Las partes quedan notificadas por estrados en esta audiencia

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 06.00. p.m. y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada. (...)" (Fl. 32-33)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría de Familia Permanente - CAPIV, en auto del 06 de marzo de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (16 de marzo de 2020) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado manifestó no haber realizado el proceso terapéutico ordenado en fallo de la medida de protección, igualmente, la comisaría estableció que el señor NELSON SEVILLA RAMIREZ incumplió la orden estipulada en el numeral segundo, esto es abandonar cualquier lugar público o privado de donde se encontrara la accionante y la prohibición de acercársele a una distancia de 300 metros, ahora bien, las partes tenían conocimiento que podían solicitar la terminación de las medidas ordenadas, sin embargo no lo hicieron, el accionado llegó a vivir en el mismo lugar de la protegida, sabiendo de la prohibición que en tal sentido había, en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **NELSON SEVILLA RAMIREZ** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (fol.78-79).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría de Familia Permanente - CAPIV, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 16 de marzo de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **NELSON SEVILLA RAMIREZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 16 de marzo de 2020, emitida por la Comisaría de Familia Permanente - CAPIV, conforme lo

establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría de Familia Permanente - CAPIV, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría de Familia Permanente - CAPIV notificó en debida forma al señor NELSON SEVILLA RAMIREZ, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos refirió haber agredido a la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **SEGUNDO y TERCERO** del proveído de fecha 18 de enero de 2019 mediante el cual la comisaría otorgo medida de protección a la accionante.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no

tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **NELSON SEVILLA RAMIREZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 18 de enero de 2019. La decisión se basó en lo manifestado por el accionado al aceptar no haber realizado el proceso terapéutico ordenado en fallo de la medida de protección, igualmente, se estableció que el señor NELSON SEVILLA RAMIREZ incumplió el numeral segundo de dicho proveído, el cual sentencio abandonar cualquier lugar público o privado de donde se encontrara la accionante y la prohibición de acercársele a una distancia de 300 metros, las partes tenían conocimiento que podían solicitar la terminación de las medidas ordenadas, sin embargo no lo hicieron y el accionado llegó a vivir en el mismo lugar de la protegida, sabiendo de la prohibición que había, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de

certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado respecto al numeral tercero a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 16 de marzo de 2020 proferida por la Comisaría de Familia Permanente - CAPIV, contra el ciudadano **NELSON SEVILLA RAMIREZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00013-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento de fondo, advierte el despacho que los hechos y pretensiones narrados en la demanda de tutela involucran al **MINISTERIO DE TRABAJO**, como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento.

Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

VINCULAR como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **MINISTERIO DE TRABAJO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por lo tanto, éstos pueden, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello. Para el efecto se les concede el término de un (1) día

Notifíquese esta providencia a los interesados interesados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega de la copia de la demanda con sus anexos, de la respuesta dada por **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y de esta providencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación de paternidad
1100131100152019-00858-00

(fl.97). Visto el escrito que antecede en el que la señorita **MARÍA ANGÉLICA GALINDO GÓMEZ** demandada, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del demandado resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA GALINDO GÓMEZ** y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

No se hace necesaria la designación de abogado en amparo de pobreza por cuanto la demandada se encuentra representada por apoderado judicial.

En firme la presente decisión ingresen las diligencias al despacho para continuar con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 011 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación de paternidad
1100131100152019-00858-00

(fl. 90-95, 99-101). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del INML en la que establece los costos, protocolo y directrices que se deben tener en cuenta para llevar a cabo la toma de la prueba genética a las partes, así como la constancia de inasistencia de la demandada a la toma de la prueba de ADN, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fl. 98, 102-110). Visto el escrito que antecede, se le indica al apoderado judicial que deberá estarse a lo resuelto en la providencia que resolvió la petición de amparo de pobreza. En cuanto a la solicitud de condena en costas a la parte demandante, su pertinencia y conducencia se resolverá al momento de proferir la decisión que ponga fin al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 011 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REVISIÓN DE VISITAS
1100131100152021-00035-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento sobre la homologación de la regulación de visitas y como quiera que **no obra dentro del plenario la demanda que debió presentar el funcionario administrativo** (art. 52 PARÁGRAFO 3 DEL C.I.A,) a fin de que este despacho judicial adelante el proceso correspondiente conforme las reglas del código general del proceso y los lineamientos dados por la **Corte Constitucional en sentencia T-474 de 21 de julio de 2017**, se **ordena requerir mediante oficio a la comisaría diecinueve de familia ciudad Bolívar 1 de Bogotá**, con el propósito que subsane la actuación en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 011 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100040-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Séptima de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 30 de noviembre de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 172 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 011 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00041-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el registro civil de nacimiento de la demandante MARÍA DERLY RIAÑO SARMIENTO y del demandado CORDIN ENRIQUE PÉREZ HERRERA.

2.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

3.- SIRVASE dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

4.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 011 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00042-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital donde deben ser notificados los testigos, igualmente respecto a estos, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 011 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
1100131100152021-00043-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital donde deben ser notificados los testigos, igualmente respecto a estos, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2.- INDIQUE si conoce correo electrónico de la demandada en caso afirmativo, ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, igualmente deberá proceder con el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 011 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100044-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 21 de enero de 2021, por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 105 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 011 DE FECHA 27 DE ENERP DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00045-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, como quiera que cada cuota corresponde a un rubro independiente, además de señalar puntualmente el valor que se reclama a causa del incumplimiento del demandado.

2.- APORTE el acta de fecha 21 octubre de 2015, como quiera que en el acta base de la presente ejecución, no se indica las fechas en las cuales se debe cancelar la cuota extraordinaria por concepto de alimentos.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 011 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021)

Custodia, Alimentos y Visitas
1100131100152021-00046-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que tratan los numerales 1º y 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

2.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por las señoras LADY JAZMÍN FLÓREZ BELTRÁN toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

3.- SIRVASE dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

4.- REALICE una relación de gastos en los que incurre el menor para su sostenimiento.

5.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFHAMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 011 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00047-00

La señora **MARTHA CECILIA ORTEGA TÉLLEZ**, presentó acción de tutela contra "(...) LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (...)", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, seguridad social, administración pública, defensa, buena fe y petición, según se extrae del contenido de la demanda.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados, en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no reconocer y pagar al accionante su pensión de vejez, para lo correspondiente.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **CENTRO DE DIAGNOSTICO ECOGRÁFICO LTDA y LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** - se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **MARTHA CECILIA ORTEGA TELLEZ** contra el **GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- ORDENAR al **GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta negativa de reconocer y pagar al accionante su pensión de vejez, para lo correspondiente.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento, al **CENTRO DE DIAGNOSTICO ECOGRÁFICO LTDA** y **LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO -**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 011 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100048-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL II, advierte el despacho que se relacionan pruebas aportadas en medio magnético CD, sin embargo, no fueron allegados junto con el expediente, por lo que deberá incorporarlos a la actuación con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 011 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO : 11001311001520190062900
PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MARIA CARMENZA JUANIAS BOTACHE
DEMANDADO : FERNANDO MARTÍN GONZÁLEZ
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar impulso procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si frente a la imposibilidad de continuar con las mismas, se debe **ORDENAR EL ARCHIVO**, teniendo en cuenta además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada por **MARIA CARMENZA JUANIAS BOTACHE** actuando a través de defensoría de familia, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 13 de junio de 2019.

El demandado aún no ha sido notificado.

Por autos de 29 de julio y 18 de noviembre de 2019 se requiere a la accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación del demandado, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Frente a las circunstancias anteriores y frente a la falta de diligencia de la accionante, este Despacho, encuentra que, en aras de salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, **ORDENARÁ ARCHIVAR** el proceso, en espera que la interesada, lo reactive, con el propósito de descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se

dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde junio de 2019 y que a la fecha presenta inactividad por más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de **PROCESOS ACTIVOS** y de **OTRAS SALIDAS,** a las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 011 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202000190-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto de la medida de protección No 139-12, se hace necesario remitir el expediente a su lugar de origen, con el fin que se realice en debida forma la notificación del demandado JUAN CABREJO CORDOBA toda vez que se notifica a una dirección distinta a la reportada dentro de la audiencia de incumplimiento, tal como se evidencia a folio 107 del plenario.

En consecuencia proceda la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I a verificar y notificar nuevamente las providencias de fechas 17 de febrero de 2020 y 06 de octubre de 2020 dejando las constancias del caso. **OFICIAR**

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.